

SECRETARIA.

A Despacho de la Sra. Juez. Con la presente demanda Verbal de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.-
Cali, 07 de abril de 2022

Auto No. 720

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, siete de abril de dos mil veintidós.

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación:	76001311000420220011600
Demandante:	Caren Vargas Vela en representación Legal del menor Sebastián Rubio Vargas
Demandado:	José Aarón Rubio Duran

Al revisar la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora CAREN VARGAS VELA mayor de edad y vecina de Cali, a través de apoderado en representación legal del menor SEBASTIAN RUBIO VARGAS en contra del señor JOSE AARON RUBIO DURAN, encuentra el Despacho que ésta adolece de los siguientes defecto:

a.- Se observa incongruencia en el poder allegado, dado que en el mismo se indica que es para demanda ejecutiva de alimentos conexas por alimentos, procesos que no son conciliables, por lo que si pretende realizar ambas demandas las deberá realizar de manera separada. Motivo por el cual se debe allegar un nuevo poder con esta aclaración, indicando exactamente cuál es el proceso que pretender adelantar.

b.- Igualmente se observa incongruencia en las pretensiones de la demanda, dado que en la misma se pretende igualmente la regulación de visitas y la custodia y cuidado personal, pero lo mismo no sustenta en los hechos de la demanda, ni lo anuncia en la presentación de la demanda. Por lo que deberá aclarar las pretensiones de la demanda, las cuales tienen que ser congruentes con los hechos de la misma y con la presentación de ella.

De igual manera se le indica que si en efecto pretende realizar procesos de Fijación de Alimentos, Regulación de Visitas y Custodia, la conciliación también deberá pretender lo mismo, por lo que en tal caso deberá allegar una nueva conciliación.

c.- Debe remitirse a la parte demandada subsanación de la demanda si es del caso, a fin de darle cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

D I S P O N E :

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 8 de 2022
La secretaria. -

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2ed14d57b091140e89f5aaf0be99cb3ea7a17082d927b0c99aa8850bdd1b186

Documento generado en 07/04/2022 12:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>